



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00003 00

DEMANDANTE: BERTHA LIBIA ARIAS DE ARANGO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora BERTHA LIBIA ARIAS DE ARANGO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ, observa esta Judicatura que se presentó la demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa que le correspondió por reparto al Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín, quien mediante auto del 29 de junio de 2021, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, ordena remitir por falta de jurisdicción al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Santuario, Antioquia, al considerar que el conflicto se genera en una relación laboral, teniendo en cuenta el vínculo de la demandante como trabajadora oficial de la ESE accionada y que por ende la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

Sin embargo, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, se corrige el auto anterior, simplemente invocando el artículo 286 del CGP, sin ningún otro argumento, indicando que lo procedente es remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

En razón de lo anterior, le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho judicial, ahora, si bien se comparte el argumento de que el presente asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, no es menos cierto que se aparta de la decisión del Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín, de remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto), ya que encuentra esta Judicatura que el artículo 5° del CPTSS, dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Y el artículo 28 del CGP a su vez dispuso en los numerales 1° y 5° lo siguiente

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.
(...)”

Corolario de lo expuesto, de la demanda y de las pruebas aportadas al plenario (Fls. 23 y 30 y siguientes del expediente digital) se advierte que el domicilio de la parte demandada y el lugar de prestación del servicio son el mismo y se encuentran ubicados en el Municipio de Cocorná - Antioquia, por tal motivo, se rechazará la presente demanda pues este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia y estima que el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Santuario, Antioquia, advirtiéndose que en el evento de que llegare a determinar ese Despacho que carece de competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

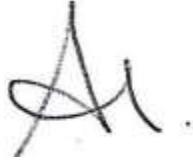
Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda ordinaria, instaurada por la señora BERTHA LIBIA ARIAS DE ARANGO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Santuario, Antioquia, advirtiéndose que en el evento de que llegare a determinar ese Despacho que carece de competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 108 del 29 de
junio de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

E2